



# DON MIGUEL FRANCISCO

DE MEDINA Y CONTRERAS, CONDE

de Medina y Contreras, de el Consejo de Hacienda de su Magestad, Intendente de sus Reales Exercitos, Corregidor de esta Ciudad de Valladolid, y Superintendente General de Rentas Reales, y Millones de ella, y su Provincia, &c.



AGO Saber à la Justicia de

que aviendo resuelto S. Mag. (que Dios guarde) se Administren las Rentas Generales de su quenta, y nombradose para ello à los Señores Don Antonio de Pando, y Don Joseph

de Aguirre Acharán, de su Consejo, à cuyo cargo, y direccion corriessen, dandose las providencias para su mejor Administracion, beneficio, y cobranza de ellas, agregandolas à la del Tabaco, y nombradose por dichos Señores, por lo correspondiente à esta Ciudad, Villas, y Lugares de su Provincia, por Administrador de ellas, à Don Mathias Fernandez y Truxillo, que lo es actual de la del Tabaco de esta Ciudad, y Partidos de su comprehension, y entre ellas han sido la de los Derechos de Millon, Quinto, y Arvitrio de la Nieve, perteneciente à S. Mag. y para lo que en dicha Renta se avia de practicar, assi en esta Ciudad, como por las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares comprehendidas en esta Provincia, tocante à dicha Renta, por dichos Señores Directores, se avia remitido Instruccion, con diferentes Capítulos, y los que à dicha Renta corresponden, son del tenor siguiente.

AR



## ARVITRIO DE LA NIEVE.

La Nieve, tiene tres Derechos: El primero, es el Arvitrio, ò Licencia que deben pedir los Dueños de los Pozos donde se encerrasse, para hazer el encierro, y en los Ventisqueros naturales, para arrimarla, y conservar la, sin cuya Licencia, no pueden executar uno, ni otro; y si lo hiziesen, se les puede Denunciar la especie, y hazer causa, multandoles, por ser genero Estancado, que ninguno puede usar de él, sin esta circunstancia, baxo de graves penas, que previene una Cedula de S. Mag. de nueve de Noviembre de mil seiscientos y ochenta y tres, que dà Reglas para la Administracion de esta Renta: Ni tampoco abrir, ni fabricar Pozos para la conservacion de dicha especie; como asimismo, usar de la Nieve de los Ventisqueros naturales, por ser esta propia de la Real Hazienda; aunque los tales Ventisqueros, y Sierras; sean de personas Particulares, y Comunidades, y de otra qualquier Dignidad; cuyo derecho no tiene punto fijo, y su mas, ó menos, se dexa à la prudente consideracion del Administrador, para proporcionarle à la cabida del Pozo, y consumo del Pueblo, donde estuviere situado, y se espendiessse: Y quando se dan estas Licencias para los encierros, es necessario prevenir en ellas, no pueda vender dicho genero, ni consumirlo, aunque sea para su propio gasto, sin Licencia; y han de llevar cuenta, y razon de las arrobas, personas, y Pueblos, que la facen, y consumen, en caso de Administrarse, por no estar ajustados por los Derechos de Millon, y Quinto, y para cobrarlos de los consumidores.

### DERECHOS DEL QUINTO.

El segundo Derecho, es el de el Quinto, que consiste en el importe de la quinta parte, del precio à que se vende la Nieve en los Pueblos donde se consume. V. gr. se sacaron, ó consumieron quinientas arrobas, se deben baxar ciento, que corresponde su importe à dicho Quinto, las que se deben cobrar al precio expressado; y de las quatrocientas que quedan, el Derecho de Millon; y en el del Quinto deben contribuir todas, y qualesquier personas, as-



si Eclesiasticas, como Regulares, sin excepcion de ninguna, en conformidad de Real Cedula de S. Mag. de nueve de Noviembre de mil seiscientos y ochenta y tres.

### M I L L O N.

El Millon, se reduce á dos mrs. en libra de toda la Nieve que se vendiere, que se debe cobrar de los consumidores, solo de la porcion que queda liquida, baxado el Quinto: Y los Pueblos que no se ajustaren, ó encabezaren, por ambos Derechos del Quinto, y Millon, deben sus Justicias llevar quenta, y razon de la que consumen diariamente, con expresion de los Pozos, ó Ventisqueros, donde la facan, para darla siempre que se les pida, assegurando los Derechos, arreglado á la Instruccion, que se dió el año de mil setecientos y veinte y cinco, por Rentas Provinciales. Madrid, seis de Abril de mil setecientos y quarenta.

Cuyos Capitulos aquí insertos, las Justicias de dicha Poblacion, los observaràn, y guardaràn en todo, y por todo; segun, y como en ellos se contienen, sin les contravenir en manera alguna, Administrando dichas Justicias, los referidos Derechos, interin no ay persona que los tome en Arrendamiento, lo que se publicará por el termino de sus dias, para dentro de ellos, acudan á esta Ciudad, ante dicho Don Mathias Fernandez Truxillo, á tratar de el encabezo de los referidos Derechos; y dicha Justicia lo cumpla, baxo de la pena de cinquenta ducados, aplicados á disposicion de su Señoria; y los daños, y perjuyzios, que de no lo executar se siguieren, y originaren á dicha Renta, serán de quenta de dichas Justicias, á que serán responsables, y se procederá á lo demàs que aya lugar, y remitiràn testimonio de los Pozos de Nieve, que huviere, y lo que en ellos existiese; como asì mismo de las diligencias, que egecutassen para la Administracion de ello. Fecho en Valladolid, á dias del mes de Mayo de mil setecientos y quarenta.

*El Conde de Medina  
y Contreras.*

Por mandado de su Señoria

*Geronimo de Santillana.*



En conformidad de Real Cédula de S. Mag. de nueve de  
Noviembre de mil setecientos y ochenta y tres.  
En Eccelesiasticas, como Regulares, sin excepcion de ninguna.

M I L L O N

El Millon, se reduce á dos marcos en libra de toda la  
Nieve que se vendiere, que se debe cobrar de los consu-  
midos, solo de la porcion que queda líquida, dexado el  
Quinto: Y los Derechos que no se cobraren, se incorporaren  
por ambos Derechos del Quinto, y Millon, de los sus-  
tancias que se vendieren, y razon de la que consumen diaris-  
mente, con excepcion de los Pozos, ó Ventajeros, don-  
de se licuan, para darla siempre que se les pide, alleguan-  
do de los Derechos, arreglado á la Instruccion, que se dió el  
año de mil setecientos y veinte y cinco, por Reales Provin-  
cias. Madrid, seis de Abril de mil setecientos y quarenta.  
Cuyos Capitanes apud internos, las Justicias de dicha Po-  
blacion, los observaren, y guardaren en todo, y por todo, se-  
gun, y como en ellos se contienen, sin les contravenir en  
nada alguna, Administrando dichas Justicias, los referi-  
dos Derechos, segun no se refieren que los tome en Ar-  
rendamiento, lo que se publicará por el termino de las dhas.  
para dentro de ellos, segun á esta Ciudad, ante dicho  
Don Matias Fernandez Truxillo, á rrazon de el encabezo  
de los referidos Derechos; y dicha Justicia lo cumplirá, ba-  
xo de la pena de inhabilitacion de su oficio, por cada uno de los  
daños, y perjuizios, que de no lo ex-  
ecutar se siguieren, y originaren á dicha Real, segun de  
quiere de dichas Justicias, á que serán responsables, y se pro-  
cederá á lo demás que aya lugar, y remitián testimonio  
de los Pozos de Nieve, que hubiere, y lo que en ellos exis-  
tiere, como así mismo de las diligencias, que executaren  
para la Administracion de ello. Fecho en Valladolid, á  
días del mes de Mayo de mil setecientos y quarenta.

El Conde de Medina  
y Comendador

Por mandado de su señoria

Cerónimo de Santillana